

PROCESO : ABREVIADO – RECISIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN : 026-2010-00796-00
DEMANDANTE : DIOSELINA PÉREZ DE GIRALDO
DEMANDADO : HÉCTOR GIRALDO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con los 4 memoriales obrantes en el expediente, el primero allegado por el señor Diego Luis Ramírez López mediante el cual solicita se le nombre abogado de oficio, el segundo allegado por la parte demandante a través del cual solicita el emplazamiento de los señores Alfredo Álzate Ramírez y Jorge Luis Daza Bolaños, el tercero mediante el cual se aportan documentos y el cuarto allegado por la curadora ad-litem de uno de los demandados, a través del cual solicita se aplique la figura de desistimiento tácito. **Sírvase Proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 598
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia, se avizora que existen 4 memoriales el primero allegado por el señor Diego Luis Ramírez López, a través del cual solicita se le nombre defensor de oficio, ya que en estos momentos no se encuentra en capacidad económica para pagar un abogado, dicha petición, se tramitará como solicitud de amparo de pobreza establecida en el artículo 160 y siguientes del CPC, a la cual se accederá.

La segunda allegada por la parte demandante, mediante la cual solicita el emplazamiento de los señores Alfredo Álzate Ramírez y Jorge Luis Daza Bolaños, petición a la cual no se accederá, toda vez que de la consulta efectuada por el despacho en la pagina de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se pudo constatar que el señor Alfredo Álzate Ramírez, se encuentra afiliado a la Eps Suramericana S.A, régimen contributivo estado activo, y respecto al señor Jorge Luis Daza Bolaños, aparece en estado desafiliado, entidad Cruz Blanca EPS, régimen contributivo.

Así las cosas, se procederá a oficiar a las precitadas EPS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio, remitan la dirección que figura en el sistema de los señores Alfredo Álzate Ramírez y Jorge Luis Daza Bolaños, las cuales se requieren para notificarles la existencia del presente proceso.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda remitir los oficios dirigidos a la EPS SURAMERICANA S.A Y CRUZ BLANCA EPS, y aportar las constancias de envío, aunado a ello debe informar si la señora Dioselina de los Dolores Pérez de Giraldo, falleció, en caso positivo deberá aportar el certificado de defunción y a su vez informar quienes son los llamados a continuar con el presente asunto de conformidad a la sucesión procesal, establecida en el artículo 60 del CPC,



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo anterior so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Continuando con la revisión del tercer memorial, el cual es allegado por una persona que omite suministrar sus datos personales y dar a conocer si es parte dentro del proceso; el despacho agregará el mismo sin pronunciamiento alguno.

De otra parte y respecto al memorial allegado por la curadora ad litem de uno de los demandados, a través del cual solicita la aplicación de la figura de desistimiento tácito, puesto que el proceso lleva inactivo más de 2 años, no se accederá a ello en atención que obra en el expediente memorial que data de 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, el cual tan solo se resuelve hasta la fecha, atendiendo el número de turno del proceso y debido a la gran cantidad de procesos que maneja el despacho, sin que sea factible atribuirle la mora judicial a ninguna de las partes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se declare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 121 del CGP; es menester poner de presente al curador ad – litem, que en atención a que en el presente asunto aún no se ha conformado en debida forma el contradictorio, la normatividad que rige en este momento para este caso es el CPC, lo anterior de conformidad al numeral 1 del artículo 625 del CGP, que regula lo atinente a tránsito de legislación y que en su tenor literal consagra:

“Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Sino se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la disposición de pérdida de competencia, aplica para los procesos que se tramitan en oralidad (*Corte Suprema de Justicia. STC2476-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00342-00*), lo que no ocurre en el presente caso, puesto que como antes se explicó la norma vigente para el presente asunto es el CPC, en consecuencia, el Despacho negará lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso los memoriales allegados por los interesados y las consultas efectuada en la página web del ADRES.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor Diego Luis Ramírez López, en el proceso Abreviado – Recisión de contrato, de conformidad con el Art. 161 del CPC

TERCERO: DESIGNAR como apoderada de oficio del señor Diego Luis Ramírez López, para que lo represente dentro del presente asunto de conformidad al artículo 161 del CPC, a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, celular 3192517208, quien se puede ubicar en la calle 48 # 65 - 10, oficina 201, Edificio Sauzalito. Medellín, correo electrónico



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.gomezabogada@gmail.com. Elabórese por secretaria el oficio y remítase por el medio más expedito.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de ordenar el emplazamiento de los señores Alfredo Álzate Ramírez y Jorge Luis Daza Bolaños, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A Y A CRUZ BLANCA EPS para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio, remita la dirección que figura en el sistema de los señores Alfredo Álzate Ramírez CC 71.709.206 y Jorge Luis Daza Bolaños CC 71.575.618, respectivamente, las cuales se requieren para notificarles la existencia del presente proceso. Por secretaria elabore los respectivos oficios.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir los oficios dirigidos a la EPS SURAMERICANA S.A Y CRUZ BLANCA EPS, y aportar las constancias de envío, aunado a ello debe informar si la señora Dioselina de los Dolores Pérez de Giraldo, falleció, en caso positivo deberá aportar el certificado de defunción y a su vez informar quienes son los llamados a continuar con el presente asunto de conformidad a la sucesión procesal, establecida en el artículo 60 del CPC, lo anterior so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP

SEPTIMO: NO ACCEDER a la terminación por desistimiento tácito, ni a la pérdida de competencia, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

OCTAVO: Sin lugar a pronunciarse respecto al memorial aportado por persona ajena al proceso, quien omitió identificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10b00c51f05b6ad236f80241e30ce3cba10ad0de16ecb213316f8f768fce8e1

Documento generado en 17/03/2021 03:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo